

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-86/2012.

ACTOR: MARCIANO JAVIER
RAMÍREZ TRINIDAD.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal, dieciséis de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por Marciano Javier Ramírez Trinidad, contra la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-1610/2012 y su acumulado, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda, de las constancias que obran en autos y de la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-1610/2012 y su acumulado, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de registro. Por escrito de diez de marzo de dos mil doce, Marciano Javier Ramírez Trinidad presentó solicitud de registro ante la Presidencia del Consejo General del Instituto

Federal Electoral, como candidato a la Presidencia de la República.

2. Acuerdo primigeniamente impugnado. El veintinueve de marzo del año en curso, por unanimidad de votos, el Pleno del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativo a las solicitudes de registro de candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular, formuladas por ciudadanas y ciudadanos, durante el proceso electoral federal 2011-2012”, con la clave CG191/2012, en el cual se le negó la pretensión a diversos ciudadanos de ser registrados como candidatos independientes a diferentes cargos de elección popular. Entre las que se encontraba la del promovente. Concluyendo que todas ellas resultaban improcedentes.

Dicho acuerdo le fue notificado a Marciano Javier Ramírez Trinidad el diez de abril del año en curso.

II. Recurso de apelación. El trece de abril de dos mil doce, ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el actor presentó escrito a fin de impugnar la negativa de registro como candidato independiente a Presidente de la República.

III. Trámite. Mediante oficio número SCG/2815/2012 recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de dieciocho de abril de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del

Instituto Federal Electoral, remitió el respectivo escrito de demanda, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecisiete de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-RAP-161/2012, con motivo del recurso de apelación promovido por Marciano Javier Ramírez Trinidad; y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V.- Improcedencia y reencauzamiento. El veinticinco de abril de dos mil doce, esta Sala acordó en el expediente SUP-RAP-161/2012 que el recurso de apelación era improcedente y lo reencauzo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de este propio tribunal, que realizara las anotaciones pertinentes y devolviera los autos al magistrado instructor para los efectos legales correspondientes.

VI.- Nuevo Turno a ponencia. El veinticinco de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral, ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-JDC-1614/2012, a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda. Proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

VII. Resolución en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Mediante sentencia de dos de mayo del año en curso, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-1610/2012 y su acumulado. Lo anterior, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

“... ”

PRIMERO.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1614/2012, al diverso SUP-JDC-1610/2012. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG191/2012, de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

”

VIII. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme aún con la resolución anterior, el ocho de mayo del año en curso, Marciano Javier Ramírez Trinidad, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

IX. Turno. El mismo ocho de mayo de este año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3885/12, de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior tiene competencia para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral.

Es pertinente mencionar que esta Sala Superior le da el tratamiento del referido medio de impugnación al juicio que se resuelve, en virtud de que la promovente así lo denominó en su escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que no ha lugar a resolver el fondo del asunto cuando del escrito inicial de demanda se advierte la notoria improcedencia de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º, párrafo 3, en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y conforme a lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo previsto en dichos numerales se sigue, que cuando un medio de impugnación es notoriamente improcedente, por actualizarse alguna de las causas expresamente previstas en la ley para su inviabilidad o cuando la improcedencia deriva de la ley, debe desecharse de plano.

También se advierte que las resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada; por tanto, en su contra tampoco procede medio de impugnación alguno, por regla general.

En la especie, ni la naturaleza jurídica del acto impugnado, ni de los supuestos previstos para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral existe base para admitir la inconformidad presentada por Marciano Javier Ramírez Trinidad, en contra de la sentencia emitida por esta Sala Superior de del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior en virtud de que en la resolución de dos de mayo de dos mil doce, reclamada, se determinó confirmar el acuerdo impugnado en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1610/2012 y su acumulado promovido por el actor.

El denominado *juicio de revisión constitucional* intentado por el actor, resulta improcedente porque acorde con lo establecido en los artículos 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta clase de juicios sólo procede para combatir actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que

surjan durante los mismos; respecto del cual, por cierto, sólo están legitimados para hacerlo valer los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso, como ya se evidenció, el acto impugnado no es una sentencia o resolución última, emitida por las autoridades electorales locales, ni el impugnante es un partido político. De esta suerte, el presente juicio de revisión constitucional electoral resulta improcedente.

Por tanto, es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral, ya que en la especie se trata de una sentencia definitiva y firme, emitida por esta Sala Superior, contra la cual no procede recurso o medio de impugnación alguno.

Bajo esa perspectiva, este órgano jurisdiccional federal electoral estima que no es procedente reconducir el escrito del actor, toda vez que pretende controvertir una sentencia, que es definitiva e inatacable, respecto de la cual no procede juicio o recurso alguno, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En igual sentido, el artículo 186, fracción III, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, por lo que, contra ellas, no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno, por el que se pueda combatir su legalidad.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las

sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluidas las de la Sala Superior, son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por el artículo 61 de Ley adjetiva electoral, hipótesis que no se actualiza en el presente asunto, toda vez que la resolución que se impugna fue emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, resulta incuestionable que si esta Sala Superior ya emitió una resolución en la que resolvió los motivos de inconformidad planteados por el promovente en su escrito que dio origen al diverso SUP-JDC-1610/2012 y su acumulado, no resulta conforme a derecho que pretenda cuestionar dicha sentencia.

Lo anterior pues como ha quedado precisado, la sentencia citada adquirió el carácter de definitiva y firme y no existe la posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de un nuevo escrito u otro medio impugnativo, la Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.

En consecuencia, como el juicio de revisión constitucional no es el medio procedente, conforme a Derecho, para controvertir la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni es posible reencausar la impugnación a otro juicio o recurso electoral, como se ha precisado, por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda del expediente al rubro identificado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por Marciano Javier Ramírez Trinidad, contra la resolución de dos de mayo de dos mil doce emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-1610/2012 y su acumulado.

Notifíquese, personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO